

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE SE INI-
CIA EL PROYECTO DE LEY DE PRESU-
PUESTOS DEL SECTOR PUBLICO PARA
EL AÑO 2006.**

SANTIAGO, septiembre 13 de 2005

M E N S A J E N° 274-353/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS**

I. ANTECEDENTES.

A través de la Ley de Presupuestos del Sector Público el Congreso, como titular de la soberanía popular, otorga al Ejecutivo y a los demás órganos e instituciones del Estado la autoridad legal para aplicar los recursos fiscales. El Presupuesto sintetiza el conjunto de las actividades, programas y políticas que las instituciones que integran el gobierno central llevarán a cabo durante todo un año, debiendo reflejar en la distribución de esos recursos las obligaciones, compromisos y prioridades en las que se debe enmarcar su gestión. El Presupuesto es también la principal herramienta de la política fiscal, expresando las orientaciones de la misma y proporcionando señales claves a los agentes económicos y a la población en general sobre la conducción económica.

Todo lo anterior realza la trascendencia que tiene la presentación del Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público al Congreso Nacional en la gestión de gobierno.

El Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2006, que someto a la consideración del H. Congreso Nacional, se diferencia de los cinco anteriormente presentados bajo el gobierno que presido. Ello ocurre porque este presupuesto tiene una doble característica: por un lado, se trata del último que habrá

sido preparado por la actual administración y, por otro, será el primer presupuesto que le corresponda aplicar a las autoridades que asuman la conducción del país en marzo próximo.

En su carácter de último presupuesto de la actual administración, el proyecto que se presenta debe asegurar el cumplimiento del conjunto de iniciativas, reformas y metas que mi gobierno comprometió alcanzar en el ejercicio de su mandato. Algunas de esas metas, como el incremento de 120.000 cupos en la educación prebásica para niños y niñas de hogares de escasos recursos, se fijaron para el período 2000-2006 y este presupuesto debe incluir los recursos para completar lo que aún falte. Asimismo, algunas reformas, como la aplicación del régimen de garantías explícitas en salud contenido en el Plan AUGÉ, se comprometieron en plazos que sobrepasan el de la actual administración, pero el presupuesto de 2006 debe asegurar que se den los pasos necesarios para que la meta se cumpla oportunamente.

Un sello del gobierno que presido ha sido la seriedad de sus compromisos con la ciudadanía, estableciendo metas y plazos precisos para cumplirlas. La revisión de las propuestas contenidas en este Proyecto de Ley de Presupuestos brindará una oportunidad única para rendir cuentas al respecto.

El hecho de que la Ley de Presupuestos que apruebe el H. Congreso Nacional para 2006 sea la primera que le corresponda aplicar a la próxima administración, adquiere particular connotación con la reducción del período presidencial a cuatro años recientemente aprobada por esta misma corporación como parte del paquete de reformas a la Constitución Política. Es así como para las autoridades que asuman en marzo próximo, el presupuesto de 2006 cubrirá los primeros diez meses de su mandato, lo que equivale a poco más de la quinta parte del mismo.

En estas circunstancias adquiere particular relevancia la solidez del estado de las cuentas fiscales y el grado de flexibilidad que admita el presupuesto, pues ambos factores determinarán la posibilidad de que el próximo gobierno pueda aplicar sus prioridades desde los inicios de su mandato.

Ambas preocupaciones respecto del Proyecto del Ley de Presupuestos del Sector Público para 2006 –el cumplimiento de las metas del actual gobierno y los espacios de flexibilidad con que pueda contar el próximo–se suman a los elementos de continuidad en el funcionamiento del estado que un presupuesto debe necesariamente garantizar. Esto se expresa en obligaciones legales y contractuales del sector público y en requerimientos de funcionamiento de las instituciones públicas que sirven a la población.

II. MARCO GLOBAL

El Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para 2006 contempla recursos en moneda nacional por \$ 14.763.933 millones y recursos en moneda extranjera convertida a dólares por 2.519 millones de dólares. Estos montos han sido determinados aplicando la regla de política fiscal adoptada por el gobierno que presido de generar anualmente un superávit estructural del gobierno central consolidado equivalente a 1% del Producto Interno Bruto (PIB).

La aplicación de esta regla desde 2001 ha sido ampliamente beneficiosa para el país, permitiendo, al mismo tiempo, dar una señal de disciplina y responsabilidad en la conducción de las finanzas públicas en el mediano plazo y permitir que éstas operaran de modo contracíclico en el corto plazo.

En el período de vigencia de la regla de superávit estructural la economía chilena experimentó un ciclo completo de actividad, sufriendo el embate de una crisis de la economía mundial en 2001-2003, expresada en un deterioro en los términos de intercambio de Chile similar a la de la crisis de 1982-83, y una plena recuperación del precio del cobre, la demanda interna, la inversión y el crecimiento a partir de fines de 2003. A lo largo de este ciclo, las finanzas públicas jugaron el papel contracíclico que se esperaba de la aplicación de la regla de política, generando déficit en 2001-2003 y superávit en 2004 y 2005.

En contraste con quienes en el período de adversidad externa argumentaron que el superávit estructural era un parámetro ficticio, que escondía déficit permanentes, al cabo de seis años de aplicación de esta política, si se incluye la

propuesta contenida en el Proyecto de Presupuesto para 2006, el balance estructural del gobierno central habrá promediado 0,9% del PIB y el balance efectivo promediará la misma cifra, con completa simetría de este último en el comportamiento de las cifras anuales. Ello corresponde exactamente a lo que el gobierno señaló que ocurriría a lo largo del ciclo.

Pero en el período de vigencia de la regla de superávit estructural no sólo se constata su adecuada operación, sino que también su aporte a la estabilización de la economía nacional y al financiamiento de los programas públicos prioritarios para la ciudadanía. En efecto, en contraste con pasados episodios de shock externo, entre 2001 y 2003 la economía pudo seguir creciendo, limitar el aumento del desempleo y sostener el ritmo de crecimiento del gasto social y la inversión pública. Esta trayectoria se ha mantenido con la reversión favorable del ciclo, expresándose en la vuelta de la economía chilena a un crecimiento robusto, tasas históricas de inversión y avances sostenidos en las políticas públicas prioritarias y la aplicación de reformas de largo alcance, como la reforma procesal penal, la jornada escolar completa, el sistema Chile Solidario y el Plan AUGE.

La aplicación de la regla de superávit estructural de 1% del PIB en 2006 permitirá mantener continuidad en la expansión del gasto público y asegurar los recursos para cumplir con las metas comprometidas por el gobierno aún en presencia de una moderación del precio del cobre. En consideración a la gradual respuesta de la oferta mundial de cobre al sostenido crecimiento de la demanda, para 2006 se esperan precios en el entorno de US\$ 1,25/Lb, menores a los niveles actuales. Este factor, unido a un crecimiento más moderado de la demanda interna, significa reducir el crecimiento de los ingresos del gobierno central desde tasas del 12% en 2005 a alrededor de un 1% en 2006.

No obstante lo anterior, en 2006 los ingresos estructurales continuarán creciendo a una tasa cercana al 6% como producto de un mayor crecimiento del PIB tendencial y una mejora en el precio del cobre de largo plazo. Esto permitirá, entonces, que el gasto del gobierno central también pueda expandirse a un ritmo de 6%

en 2006 después de hacerlo al 6,5% en 2005, sin dejar de cumplir con la meta de política fiscal.

II. LAS METAS DE GOBIERNO Y LAS PRIORIDADES DEL PRESUPUESTO

El Proyecto de Ley de Presupuestos para 2006 mantiene el esfuerzo de construir una nación donde prevalezca la igualdad de oportunidades, una mejor calidad de vida y una mayor participación de todos los chilenos en el desarrollo del país. Para ello se contemplan recursos para cumplir la meta de incrementar en 120.000 los cupos en la educación prebásica, financiar los estudios superiores de aquellos alumnos talentosos pertenecientes al 60% más pobre de la población que ingresen a la universidad en 2006, la creación de 90.000 nuevos empleos con apoyo fiscal y recursos por \$20.000 millones para que, sumados a los que se utilicen vía la franquicia tributaria para capacitación, se capaciten más de un millón de trabajadores en 2006, y puedan enfrentar competitivamente los desafíos del mundo globalizado.

Para seguir avanzando y cumplir con los compromisos asumidos para garantizar la calidad de vida de las familias más desprotegidas y de la ciudadanía en general, el Proyecto de Presupuestos 2006 considera un fuerte crecimiento del gasto social. Los recursos asignados en esta área permitirán incorporar 15 nuevas patologías al Auge, cumplir el compromiso de entregar 676.262 soluciones habitacionales entre 2000 y 2006, erradicar completamente los campamentos catastrados en 1996, financiar la cobertura en régimen de Chile Solidario con las 225 mil familias más pobres del país incorporadas, implementar el Plan Cuadrante de Carabineros en siete ciudades adicionales y acumular un aumento de casi 4.500 carabineros en funciones policiales desde 2004.

El desarrollo integral de todos los chilenos en los diferentes ámbitos de la sociedad y su vida personal han sido también motivo de especial preocupación de mi gobierno. En este contexto, durante 2006 proponemos destinar importantes recursos adicionales para la implementación de la Ley de Matrimonio Civil, los Tribuna-

les de Familia y la recién aprobada Ley de Violencia Intrafamiliar. Asimismo, se incrementan los fondos para la cultura y el desarrollo indígena, y se avanzará en los planes de transporte urbano, lo que permitirá que en 2006 opere plenamente el plan Transantiago en la Región Metropolitana, Biovías en Concepción y el Metro Regional en Valparaíso.

Durante mi gobierno también hemos dado importantes pasos en la modernización de la gestión pública, tanto en materia de transparencia y eficiencia como en lo que se refiere a los recursos humanos. Dentro de ese marco, el Proyecto de Presupuestos para 2006 continuará apoyando el financiamiento de las reformas Procesal Penal y de Salud, así como el proceso de descentralización y fortalecimiento de la Estrategia Digital. Lo anterior se complementará con la tramitación en el Congreso de los proyectos de Transparencia y de Responsabilidad Fiscal, entre otros.

Para que nuestro país se inserte cada vez más exitosamente en una economía cada día más globalizada, por último, resulta fundamental contar con mecanismos que fomenten la innovación y la mayor competitividad en los mercados internos y externos. En esta línea el Proyecto de Presupuestos 2006 constituye el Fondo de Innovación para la Competitividad, a partir de los recursos que entrega el nuevo impuesto específico a la minería, amplía el Programa Chile Emprende, apoya el desarrollo de la institucionalidad económica y regulatoria que requiere el país, e incrementa en 25 millones de dólares el presupuesto para agricultura de acuerdo a lo comprometido con el Congreso Nacional en 2004.

III. RESPONSABILIDAD FISCAL Y MARGEN DE FLEXIBILIDAD PRESUPUESTARIA

El gobierno que presido ha conducido al país no sólo con firmeza ante las adversidades, sino también con un sentido de responsabilidad respecto del futuro. El Proyecto de Ley de Presupuestos para 2006 es expresión clara de ello y la administración que asumirá en marzo próximo podrá constatarlo.

En efecto, como producto de la aplicación de la regla de superávit estructural, entregaremos la administración del estado con una solidez

sin precedentes en sus finanzas públicas. En efecto, de aprobarse el Proyecto propuesto por el Ejecutivo y si se cumplen las proyecciones en que éste se basa, en 2006 se generará un superávit de 2,3% del PIB. Esto significará reducir la deuda pública a un mínimo histórico inferior al 8% del PIB y recuperar plenamente el Fondo de Compensación del Precio del Cobre hasta sus niveles previos a la crisis asiática.

Lo anterior significa que la próxima administración podrá iniciar su gestión sin presiones ni desequilibrios del lado fiscal que interfieran sobre sus prioridades. Las proyecciones para el período 2007-2009 indican, además, que la política del gobierno que presido de programar su acción de manera de cumplir con proyectos, metas y reformas comprometidas dentro de su mandato se traducirá en compromisos decrecientes de gasto público a partir de 2007.

Sin embargo, cuando un gobierno inicia su gestión con un presupuesto ya aprobado no es suficiente con la ausencia de presiones fiscales inmediatas o próximas; también es necesario contar con la flexibilidad necesaria para asignar recursos públicos a las nuevas prioridades.

Con este objeto, de manera compatible con el marco de política fiscal que lo sustenta, el Proyecto de Presupuesto contempla un margen extraordinario de flexibilidad de 300 millones de dólares en 2006. Este margen de flexibilidad está compuesto de una Provisión para Distribución Suplementaria por el equivalente a 230 millones de dólares en el Tesoro Público, una autorización para reasignar recursos entre partidas por el equivalente a 50 millones de dólares, y un saldo de recursos sin asignar de 20 millones de dólares en el Fondo Nacional de Innovación.

Tratándose de una situación de excepción que involucra ceder facultades de las actuales autoridades y parlamentarios a las próximas autoridades del Ejecutivo y buscando asegurar que este margen de flexibilidad no debilite la disciplina fiscal, se han establecido plazos para el ejercicio de estas facultades y procedimientos para que se informe al H. Congreso Nacional sobre su aplicación.

El mecanismo de flexibilidad presupuestaria propuesto constituye una absoluta innovación en la estructura del presupuesto público en el contexto de un cambio de gobierno y contrasta con los severos desequilibrios con que el régimen militar entregó las finanzas públicas al gobierno democrático que asumió en marzo de 1990. Esta iniciativa constituye así un aporte del actual gobierno a la profundización de la democracia en Chile y una expresión de la responsabilidad con que éste ha gestionado las finanzas públicas.

Someto de este modo a la consideración del H. Congreso Nacional el presente Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para 2006. Lo hago con la profunda satisfacción que entrega la seguridad de honrar los compromisos contraídos con el país, con el orgullo de haber fortalecido el papel que un presupuesto tiene en el funcionamiento de la democracia y con la convicción de estar actuando con responsabilidad frente a las futuras generaciones.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Cálculo de ingreso y estimación de gastos.

El artículo 1°, contiene el cálculo de ingresos y la estimación de los gastos del Presupuesto del Sector Público, que conforman los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$ 14.763.933 millones y de 2.519 millones de dólares.

En el subtítulo Gastos en Personal, de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones que se proponen, se incorpora el efecto año de los mejoramientos sectoriales y generales aprobados en anualidades anteriores y en la presente y, en su caso, las provisiones correspondientes, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en el artículo 1°.

2. Ingresos y programas.

El artículo 2°, incluye el cálculo de los ingresos generales de la Nación y la estimación de los programas de gastos en subsidios, ope-

raciones complementarias, servicio de deuda y transferencias de aportes fiscales a los organismos que aprueban presupuesto en esta ley. Este agregado presupuestario, denominado Tesoro Público, presenta niveles de ingresos y gastos del orden de \$ 12.387.127 millones y US\$ 2.438 millones.

3. Autorización para contraer obligaciones financieras.

El artículo 3° tiene como propósito autorizar al Presidente de la República para contraer, hasta por el monto que se señala, obligaciones de carácter financiero en el exterior o en el país. Por las características de este tipo de operaciones en cuanto al plazo de los compromisos que se contraen, resulta indispensable que este artículo sea aprobado por el H. Congreso Nacional con quórum calificado, según lo dispuesto en el artículo 60, N° 7 de la Constitución Política de la República.

Los artículos siguientes proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario.

4. Limitaciones de gastos.

El artículo 4° se refiere a limitaciones al gasto, en cuanto a que sólo en virtud de ley puede incrementarse la suma de determinados conceptos de egresos corrientes. Asimismo, se dispone similar exigencia respecto de gastos en inversión, cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley para esos fines, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones que establece. Con ello, se dá cumplimiento al inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que en la Ley de Presupuestos corresponde fijar limitaciones al gasto y las exclusiones y autorizaciones de su variación que procedan. Adicionalmente, se incorpora un párrafo que perfecciona las limitaciones del nivel de gasto, disponiendo que aquel monto en que se disminuya la suma determinada conforme al inciso primero de la disposición (gasto corriente), para incrementar las cantidades a que se refiere su inciso tercero (gasto de capital), constituirá una reducción definitiva del nivel autorizado en el citado inciso primero.

5. Identificación de proyectos.

El artículo 5° dispone que los procedimientos de identificación de proyectos de inversión a que deben someterse los servicios e instituciones, serán aplicables igualmente a la adquisición de los inmuebles que señala.

6. Licitaciones.

El artículo 6° regula los procedimientos de licitación a que estarán afectos los servicios públicos para adjudicar durante el año 2006 la realización de estudios para inversiones y proyectos de inversión, distinguiendo, en relación a sus montos, la utilización de licitación pública o privada.

7. Transferencias.

El artículo 7° tiene como objetivo posibilitar el resguardo del interés fiscal, al facultar a la autoridad correspondiente para que, en los decretos que dispongan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos e información periódica sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda. Se incorpora también un inciso que no permite que con las transferencias que constituyan asignaciones globales a unidades de un servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, se destinen recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, excepto aquellos que estén expresamente autorizados en el respectivo presupuesto.

8. Prohibiciones.

El artículo 8° prohíbe a los organismos y servicios públicos, la adquisición, arrendamiento o construcción de viviendas destinadas a sus funcionarios, con las excepciones que se señalan.

9. Autorizaciones.

El artículo 9° somete a autorización previa de la cartera de Hacienda aquellas operaciones que consigna, las que, como consecuencia de sus formas de pago, comprometen recursos

para ejercicios futuros, constituyéndose en limitante a la asignación de recursos en tales ejercicios. En esta oportunidad, se incorpora una exigencia adicional a las operaciones de tal tipo que realicen las municipalidades, en cuanto a que no se podrán incorporar a las reguladas en dicha norma, bienes inmuebles de uso público y los demás que se señalan.

10. Flexibilizaciones de dotaciones máximas.

Mediante el artículo 10 se establece un mecanismo de flexibilización de las dotaciones máximas de personal, permitiendo reasignar dotación entre servicios de cada ministerio sin que se pueda superar la dotación total del conjunto de aquellos. Adicionalmente, se otorga la facultad de reasignar recursos con tal objeto.

11. Cargos vacantes.

El artículo 11 regula la provisión de cargos vacantes durante el año 2006, a fin de coadyuvar al financiamiento del pago de bonificaciones por retiro voluntario originadas en la ley N° 19.882, que deberá efectuarse durante el año.

12. Reemplazo de personal.

A través del mecanismo propuesto en el artículo 12, se persigue posibilitar el reemplazo del personal contratado que, por cualquier causa, no pueda desempeñar su cargo por un período de treinta días corridos. El objetivo de esta norma es evitar la disminución de servicios causada por tales ausencias, estableciéndose en la misma disposición el resguardo de mayores gastos y el procedimiento de justificación de tales reemplazos.

13. Alta Dirección Pública.

En el artículo 13 se propone un procedimiento para la provisión de los cargos de Alta Dirección Pública, regulados en la norma que se cita de la ley N° 19.882, precisando cuales son los mecanismos e instancias más idóneas, públicas y de menor costo, en los cuales incluir toda la información relativa a los procesos de selección de los respectivos cargos y los requisitos exigidos, sin apartarse del espíritu que informa la citada norma.

14. Vehículos.

En el artículo 14, al igual que en años anteriores, se regula la adquisición y arrendamiento de los vehículos motorizados que señala, como también el procedimiento para reasignar dotación de vehículos entre los servicios dependientes de un mismo ministerio, sin alterar la dotación máxima total de la respectiva cartera.

15. Ingresos y programas.

El artículo 15 regula, sin innovar respecto de ejercicios anteriores, el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2006 el Ministerio de Bienes Nacionales.

16. Informaciones al Congreso.

En el artículo 16 se ratifica que la Dirección de Presupuestos deberá proporcionar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos, información relativa a la ejecución del presupuesto, deuda pública y del Banco Central, copia de los balances y estados financieros de las empresas del Estado y demás que señala.

17. Autorizaciones para efectuar ciertas operaciones.

En el artículo 17 y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.908 se solicita autorización por el monto que se señala para efectuar las operaciones autorizadas y reguladas en dicho artículo 5°.

18. Sustitución de pagarés.

El artículo 18 tiene como objetivo sustituir pagarés emitidos acorde con el artículo 75 de la ley N° 18.768, por pagarés o bonos emitidos por la Tesorería General de la República. Dicha operación y sus respectivos canjes se sujetarán al procedimiento que se determine por

uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda.

19. Afiliaciones a organismos internacionales.

En el artículo 19 se propone un procedimiento autorizatorio destinado a centralizar la procedencia y gasto inherente producto de la afiliación o incorporación de los organismos públicos a diferentes organismos internacionales, radicándolo en el ministerio del ramo y en la cartera de Relaciones Exteriores.

20. Ejercicios presupuestarios.

El artículo 20 identifica los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2006.

21. Vigencia.

Finalmente el artículo 21 fija la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con la excepción que señala.

De acuerdo al plazo que establece la disposición constitucional señalada precedentemente, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY :

"I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2006, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presu- puestos de las Partidas	Deducciones de Transferen- cias	Total
INGRESOS	15.297.495.252	533.562.397	14.763.932.855
IMPUESTOS	11.835.979.503		11.835.979.503
IMPOSICIONES PREVISIONA- LES	989.366.384		989.366.384
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	177.403.916	134.597.358	42.806.558
RENTAS DE LA PROPIEDAD	253.610.308	5.299.242	248.311.066
INGRESOS DE OPERACION	372.910.061		372.910.061
OTROS INGRESOS CORRIENTES	275.291.329		275.291.329
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	21.527.894		21.527.894
VENTA DE ACTIVOS FI- NANCIEROS	285.117.960		285.117.960
RECUPERACION DE PRESTA- MOS	221.533.050		221.533.050
TRANSFERENCIAS PARA GAS- TOS DE CAPITAL	429.701.402	393.665.797	36.035.605
ENDEUDAMIENTO	406.261.488		406.261.488
SALDO INICIAL DE CAJA	28.791.957		28.791.957

GASTOS	15.297.495.252	533.562.397	14.763.932.855
GASTOS EN PERSONAL	2.508.841.602		2.508.841.602
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	1.013.925.442		1.013.925.442
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	4.009.459.766		4.009.459.766
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.047.477.518	130.205.376	3.917.272.142
INTEGROS AL FISCO	18.319.557	9.691.224	8.628.333
OTROS GASTOS CORRIENTES	361.934		361.934
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	103.072.540		103.072.540
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	615.284.658		615.284.658
INICIATIVAS DE INVER-SION	1.098.202.151		1.098.202.151
PRESTAMOS	191.583.031		191.583.031
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.458.946.921	393.665.797	1.065.281.124
SERVICIO DE LA DEUDA	217.610.841		217.610.841
SALDO FINAL DE CAJA	14.409.291		14.409.291

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	Resumen de los Presupues - tos de las Parti - das	En Miles de US\$ Deduccio - nes de Transferen - cias	Total
INGRESOS	2.519.122		2.519.122
IMPUESTOS	1.298.300		1.298.300
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.098		1.098
RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.093.600		1.093.600
INGRESOS DE OPERACION	3.262		3.262

OTROS INGRESOS CORRIENTES	58.988	58.988
VENTA DE ACTIVOS NO FINAN- CIEROS	1.657	1.657
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	31.493	31.493
RECUPERACION DE PRESTAMOS	939	939
ENDEUDAMIENTO	23.485	23.485
SALDO INICIAL DE CAJA	6.300	6.300
GASTOS	2.519.122	2.519.122
GASTOS EN PERSONAL	122.212	122.212
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	161.555	161.555
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	760	760
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	62.516	62.516
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	8.740	8.740
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	718.065	718.065
INICIATIVAS DE INVERSION	10.970	10.970
PRESTAMOS	939	939
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	524.521	524.521
SERVICIO DE LA DEUDA	904.726	904.726
SALDO FINAL DE CAJA	4.118	4.118

Artículo 2°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2006, a las Partidas que se indican:

	Miles		
de \$		les de US\$	Mi-

**INGRESOS GENERALES DE LA NA-
CION:**

IMPUESTOS	11.835.979.503	1.298.300
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.814.776	98
RENTAS DE LA PROPIEDAD	138.538.922	1.093.600
INGRESOS DE OPERACION	5.568.901	3.228
OTROS INGRESOS CORRIENTES	67.776.333	19.878
VENTA DE ACTIVOS NO FI- NANCIEROS	58.472	
RECUPERACION DE PRESTAMOS	5.390.483	
ENDEUDAMIENTO	324.000.000	20.900
SALDO INICIAL DE CAJA	5.000.000	2.000
TOTAL INGRESOS	12.387.127.390	2.438.004

APORTE FISCAL:

Presidencia de la Repú- blica	7.405.773	
Congreso Nacional	55.264.682	
Poder Judicial	189.429.390	
Contraloría General de la República	24.993.228	
Ministerio del Interior	324.074.316	
Ministerio de Relacio- nes Exteriores	27.058.484	131.726
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstruc- ción	93.420.250	
Ministerio de Hacienda	162.599.126	
Ministerio de Educación	2.433.056.762	
Ministerio de Justicia	312.332.594	
Ministerio de Defensa Nacional	973.502.954	157.276

Ministerio de Obras Públicas	634.323.584	
Ministerio de Agricultura	159.628.783	
Ministerio de Bienes Nacionales	5.646.591	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	3.412.639.386	
Ministerio de Salud	949.750.066	
Ministerio de Minería	20.787.145	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	438.147.952	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	41.016.552	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	29.518.198	
Ministerio de Planificación	166.076.743	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	17.671.459	
Ministerio Público	74.974.250	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios	421.232.761	
- Operaciones Complementarias	1.227.886.815	1.244.296
- Servicio de la Deuda Pública	184.689.546	904.706
TOTAL APORTES	12.387.127.390	2.438.004

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 620.900 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 179.100 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2006 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, conviniéndose a plazos que no podrán exceder en cinco años al promedio que reste para el servicio de las deudas que se extinguirán, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2006, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, prestaciones de seguridad social, transferencias corrientes, integros al fisco y otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de

caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de adquisición de activos no financieros, iniciativas de inversión y transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- La identificación previa a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, se aplicará respecto de los fondos aprobados en la presente ley para el ítem 02 del subtítulo 29, rigiendo al afecto lo dispuesto en dicho artículo y su reglamento.

Los órganos y servicios públicos deberán informar mensualmente al Gobierno Regional correspondiente, los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a la disposición citada en el inciso precedente. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los quince días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

Artículo 6°.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2006, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil

unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N°151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 02 y 03, de los subtítulos 24 Transferencias Corrientes y 33 Transferencias de Capital de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, mediante documento interno de administración del respectivo Servicio, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La emisión del referido documento y su visación podrán efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto.

Artículo 8°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 9°.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para

comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Los organismos regidos por la ley N° 18.695 podrán requerir las autorizaciones previas a que se refiere el inciso anterior cuando acrediten que a la fecha de la solicitud, no adeudan aportes al Fondo Común Municipal ni registran ellos mismos o las corporaciones a través de las cuales administran los servicios traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1979, del Ministerio del Interior, deudas por concepto de cotizaciones previsionales. Tratándose de operaciones de venta de inmuebles con pacto de recompra en un plazo determinado mediante contratos del sistema señalado en el inciso anterior, no podrá incluirse bienes inmuebles de uso público y áreas verdes sin valor comercial o sin uso alternativo para el que financia, tales como plazas, parques y similares.

Artículo 10.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo podrá disponerse la transferencia desde el o los presupuestos de los servicios en que disminuya la dotación a el o los servicios en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en éste o éstos el gasto correspondiente al aumento de dotación o efectuar las reasignaciones presupuestarias que procedan con igual objeto.

Artículo 11.- Durante el año 2006, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios públicos que tengan fijada dotación máxima de personal en esta ley, por la dejación voluntaria de sus cargos que realicen sus funcionarios con derecho a percibir la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N°19.882.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme al inciso precedente, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para el pago de las bonificaciones devengadas conforme a la antes citada ley y para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de las plantas de directivos de carrera.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Artículo 12.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios contratados que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un período superior a 30 días corridos. Dichas contrataciones no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse si la entidad cuenta con disponibilidad de recursos para tal efecto, lo que deberá ser certificado por la autoridad superior de la institución, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

No obstante lo anterior, tales contrataciones estarán afectas a las autorizaciones previas, procedimientos y límites que se establezcan mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.- Para los efectos de proveer durante el año 2006 las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882, se convocará a los procesos de selección a través de las páginas web institucionales u otras que se creen, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicará en diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a las correspondientes páginas web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados.

Artículo 14.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que estos les sean proporcionados

por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el siguiente inciso, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 15.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2006 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 al 2005, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%,

destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco

aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 16.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos y a la asignación Provisión para Distribución Suplementaria, de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.

3. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y comportamiento de la deuda bruta del Gobierno Central.

4. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al término del respectivo trimestre.

5. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado

de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

6. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central y de la deuda bruta y neta del Banco Central, con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los noventa días y ciento veinte días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

7. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

8. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3° de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Asimismo, toda información que en virtud de otras disposiciones de la presente ley deba ser remitida a las referidas Comisiones de Hacienda, será igualmente proporcionada por los respectivos organismos a la Comisión Especial de Presupuestos.

Artículo 17.- Durante el año 2006, la suma de los montos involucrados en operaciones de cobertura de riesgos financieros que celebren las entidades autorizadas en el artículo 5° de la ley N° 19.908, no podrá exceder de US\$ 2.000.000 miles o su equivalente en moneda nacional. Tales operaciones se deberán efectuar con sujeción a lo dispuesto en la citada norma legal.

Artículo 18.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, sustituya los pagarés emitidos en virtud del artículo 75 de la ley N° 18.768, por otros documentos o bonos emitidos por la Tesorería General de la República, cuyo plazo de vencimiento promedio será igual o inferior al de vencimiento de la deuda a que se refiere la ley N° 18.358. El procedimiento de

sustitución, tasa de interés y demás características, condiciones y modalidad de dichos instrumentos serán los que se determinen en el respectivo decreto.

Una vez que se sustituyan los pagarés señalados en el inciso anterior o que se contraigan obligaciones con el propósito de pagar anticipadamente la deuda a que se refiere la ley N° 18.358 y sus modificaciones, se podrán celebrar contratos de canje de tasas de interés y de monedas relacionados con los pasivos resultantes. La suma de los montos involucrados en los contratos de canje no podrá exceder el total de los pasivos relacionados.

Artículo 19.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación les demande efectuar contribuciones o aportes, se deberá certificar la disponibilidad de recursos para afrontar tales gastos.

Artículo 20.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1056, de 1975, y el artículo 4° de la ley N° 19.896, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quién podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente.

La fijación de montos y plazos a que se refiere el artículo 9° de esta ley, se efectuará por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 21.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero del año 2006, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3°."

Dios Guarde a V.E.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda